

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2000 01024 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede junto con sus anexos mediante el cual el señor Carlos Eduardo Cruz Garcés en calidad de hijo del demandado Eduardo Ruiz Montesdeoca, actualmente fallecido; solicita el desarchivo del expediente y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas NFH046.

Una vez revisada la actuación, NO ES PROCEDENTE el levantamiento de la medida cautelar por parte de este Despacho, pues con Auto de 21 de febrero e 2006 se ordenó la terminación del proceso y la puesta a disposición de las medidas al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Cali, en cumplimiento al Auto de 22 de julio de 2005, que surtió efecto los remanentes solicitados por ese Despacho Judicial, mediante oficio de 26 de mayo de 2005.

De la puesta a disposición, fue enterado el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad con Oficio 475 de 13 de marzo de 2006, recibido en esas dependencias el 16 de marzo de ese mismo año.

Póngase en conocimiento del solicitante, lo aquí discurrido; que se entenderá surtido con la notificación de esta providencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 120.

Notifíquese

MH.

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 059 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2003 01012 00

INCORPORAR a los autos para que obre y conste el memorial que precede, mediante el cual se solicita el desarchivo del presente proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada que el presente expediente fue desarchivado y se encuentra en la secretaria del Despacho a su disposición, para lo de su interés.

Notifíquese

MH.

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 059 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2011 00214 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinentes.

Toda vez que se allega el correspondiente arancel judicial, para efectos del desglose de los documentos aportados como base de ejecución, lo cual fue ordenado en providencia de 30 de agosto de 2012 numeral 3 (Fl. 80), por secretaría dése cumplimiento y hágase entrega a la parte actora de los documentos desglosados con las constancias del pago de las obligaciones hasta el mes de agosto de 2012. Una vez se proporcione las expensas necesarias para el efecto.

El apoderado solicita se remita copia de la sentencia proferida, no obstante, debe aclararse que en este proceso no se profirió sentencia, sino Auto de Seguir adelante la ejecución, el 17 de junio de 2011 y posteriormente Auto que decretó la terminación por pago de las cuotas en mora el 30 de abril de 2012.

Por Secretaría remítase al interesado la remisión de las providencias referidas al Email: [Octavio.giraldo@giraldoherrera.com](mailto:Octavio.giraldo@giraldoherrera.com)

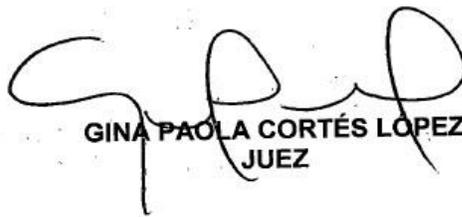
Ahora bien, se advierte que verificada la base de datos depósitos judiciales, se encontró que no existen títulos consignados a órdenes del demandante Fondo Nacional Del Ahorro, en este Despacho Judicial, tal como se evidencia a folio 108 del presente cuaderno.

Póngase en conocimiento del solicitante, lo aquí discurrido; que se entenderá surtido con la notificación de esta providencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 388.

Notifíquese,

MH.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 059 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00346 00

**INCORPÓRESE** al expediente el oficio No 263 fechado **7 de marzo de 2022**, proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, a través del cual INFORMA que mediante auto del 10 de julio de 2019, se aceptó la terminación del proceso por el pago de la mora a la obligación identificado con la radicación 2019-00191 que cursaba en ese despacho, y por tanto, dispuso el levantamiento del embargo de remanentes que había comunicado con oficio No. 911 del 18 de marzo de 2019.

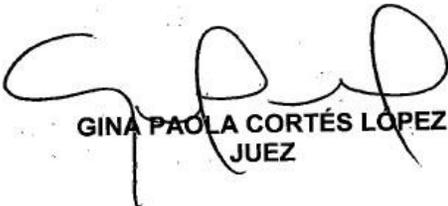
Es menester precisar, que **no hay lugar a acceder a la solicitud de levantamiento del embargo de remanentes**, toda vez que revisado como ha sido el presente expediente, se advierte que a través de proveído de **30 de mayo de 2019, se decretó la terminación** del proceso que en esta dependencia cursaba ordenándose además poner a disposición de su digno Despacho los remanentes solicitados con Oficio 0911 de 18 de marzo de 2019.

Tal orden fue cumplida mediante Oficio 2259 de 19 de junio de 2019, recibido en el Juzgado Décimo Civil Municipal e la ciudad el 12 de julio de 2019.

Ofíciase al Juzgado solicitante, informando lo pertinente.

Notifíquese,

MH.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 059 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Abr-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00554 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., identificado con el Nit. 805.025.964-3 contra EFRAIN EDUARDO PINZON ARCINIEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.219.767.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Pinzón Arciniegas, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$6'533.110,00), a título de capital incorporado en el pagaré, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 9 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído del 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 16 de julio de 2021 quedó notificado el demandado EFRAIN EDUARDO PINZON ARCINIEGAS, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico [eeduardopinzon@hotmail.com](mailto:eeduardopinzon@hotmail.com) informado por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

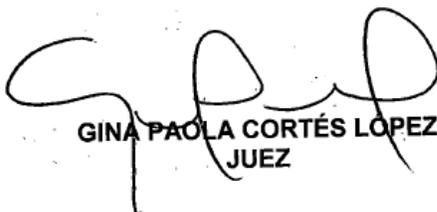
**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$327.000.**

**QUINTO.** En atención a la petición que antecede, **ACEPTESE** la sustitución del poder a favor de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con Nit. 900.571.076-3, en los términos y facultades contenidas en el poder allegado, quien actúa a través del abogado CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **059** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **04-Abr-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00596 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante auto de 25 de agosto de 2021 en el que se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegado por el pagador EMCALI E.I.C.E., se agrega la constancia negativa de notificación al demandado y se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado RICHARD LADINO MONTOYA del auto que libró mandamiento de pago. Proveído notificado por estado virtual No. 141 el 26 de agosto de 2021.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 12 de octubre de 2021 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14985672 contra RICHARD LADINO MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94402988 por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

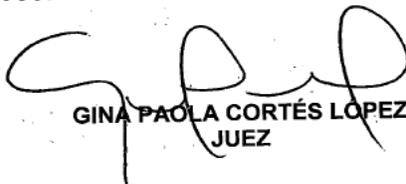
**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **059** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **04-Abr-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00700 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ROBERT MYUNG JUN KIN, identificado con cedula de extranjería No. 373.819 contra SEGURIDAD COLOMBIA CCTV S.A.S., identificada con el Nit. 900.504.372-3.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó a la entidad Seguridad Colombia CCTV S.A.S., el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTITRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$23.100,000), correspondiente a importe no pagado de los siguientes cheques:

- AG686751 por \$7.700.000
- AG686752 por \$7.700.000
- AG686753 por \$7.700.000

b) Por el 20% del valor de cada cheque, a título de sanción por no pago, conforme al artículo 731 del C. de Co.

2. Mediante proveído de 1º de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 10 de marzo de 2021 quedó notificado el demandado SEGURIDAD COLOMBIA CCTV S.A.S., conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico [gerencia@secolcctv.com.co](mailto:gerencia@secolcctv.com.co) autorizado para notificación de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los cheques relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagran los artículos 712 y 713 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.381.000.**

**QUINTO. PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada:

a) El demandado **no tiene vínculo comercial** con las siguientes entidades bancarias: Banco Bbva, Banco Caja Social y Banco de Occidente.

b) Con vínculo comercial:

- **Banco de Bogotá** “...Cuenta corriente 0566560454: El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor señalado debido a las inconsistencias indicadas al final de este documento...”
- **Bancolombia** “...Cuenta Corriente – 0457: Procedimos a embargar la cuenta.
- *Cuenta Ahorros – 1987: La medida embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite inembargabilidad.*

*Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor su despacho...”*

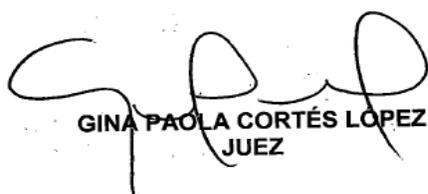
**SEXTO. PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora, el contenido del oficio No. F-RP0005, calendado 27 de abril de 2021, proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, en el que informa la razón por la que no procedieron al registro del embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado SEGURIDAD COLOMBIANA CCTV S.A.S, que dice:

*“...La matrícula mercantil número 1031222 -2 del establecimiento de comercio denominado SEGURIDAD COLOMBIANA CCTV S.A.S figura cancelada, razón por la que esta cámara de comercio devuelve sin registrar la medida cautelar. Artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso...”*

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **059** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **04-Abr-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00705 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con el NIT. 899.999.284-4 contra GERMÁN EDUARDO CLAROS MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No.16.730.040.

**ANTECEDENTES**

1. La entidad ejecutante demandó del señor Claros Morales, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DOSCIENTOS SESENTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$261.424,33) –correspondiente a 949,4535 UVR-, por concepto de capital de la cuota 154, que debía ser pagada el 15 de julio de 2020 incorporado en el pagaré No.16730040, adosado en copia a la demanda.
- b. CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y ÚN CENTAVOS (\$49.610,91) –correspondiente a 180,1793 UVR- por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 3.90% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 16 de julio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$260.463,66) –correspondiente a 945,49645 UVR-, por concepto de capital de la cuota 155, que debía ser pagada el 15 de agosto de 2020 incorporado en el pagaré No.16730040, adosado en copia a la demanda.
- e. CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$47.645,16) –correspondiente a 173,0400 UVR- por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 3.90% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d”, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$259.506,49) –correspondiente a 942,4882 UVR-, por concepto de capital de la cuota 156, que debía ser pagada el 15 de septiembre de 2020 incorporado en el pagaré No.16730040, adosado en copia a la demanda.

- h. CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$45.689,54) –correspondiente a 165,9375 UVR- por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 3.90% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.
- i. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g”, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- j. DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y ÚN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$270.231,53) –correspondiente a 981,4399 UVR-, por concepto de capital de la cuota 157, que debía ser pagada el 15 de octubre de 2020 incorporado en el pagaré No.16730040, adosado en copia a la demanda.
- k. CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$43.873,06) –correspondiente a 159,3403 UVR- por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 3.90% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.
- l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “j”, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m. DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$269.238,48) –correspondiente a 977,8333 UVR-, por concepto de capital de la cuota 158, que debía ser pagada el 15 de noviembre de 2020 incorporado en el pagaré No.16730040, adosado en copia a la demanda.
- n. CUARENTA Y ÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$41.940,16) –correspondiente a 152,3203 UVR- por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 3.90% efectivo anual sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento, causados del 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.
- o. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m”, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- p. DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$12.492.632,17) – correspondiente a 49337,7064 UVR-, por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 16730040, adosado en copia a la demanda.
- q. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “p”, desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 8 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente el 11 de febrero de 2022 al demandado Germán Eduardo Claros Morales conforme los preceptos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico [germoruno@hotmail.com](mailto:germoruno@hotmail.com) -informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las

consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.-, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, quien es el propietario inscrito del bien dado en garantía (Anotación 6 Matrícula Inmobiliaria 370-416228), y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía (Anotación 10 Matrícula Inmobiliaria 370-416228), se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, previo su secuestro.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$703.000.**

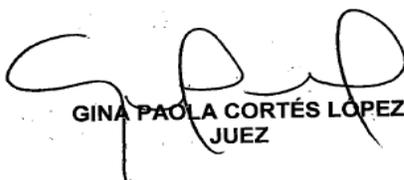
**QUINTO.** Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-416228, ubicado en la carrera 25 33B-35 de esta ciudad, de propiedad del demandado Germán Eduardo Claros Morales.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijarle honorarios y remplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **059** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **04-Abr-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00590 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por YANETH CASTAÑEDA DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.166.414 contra MARÍA ODILIA BARÓN RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía número 28.295.915 y los HEREDEROS del señor JORGE HUMBERTO BELTRAN RODRIGUEZ, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 19.352.768.

#### ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó a la señora Barón Ruiz y a los herederos del señor Beltrán Rodríguez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$13.422.846,05), a título de saldo del capital incorporado en el pagaré YCD-001-2017 adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) VEINTE MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$20.112.658,37), a título de saldo del capital incorporado en el pagaré YCD-001-2019 adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 1 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 21 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados. De dicha actuación fueron notificados los demandados, así:

- La señora MARÍA ODILIA BARÓN RUIZ personalmente, el 29 de noviembre de 2021, sin que dentro el término legal de traslado haya presentado formal oposición.
- La señora SANDRA LORENA BELTRÁN TORRES quien manifestó sin soportarlo con el documento legal pertinente, ser hija del demandado Jorge Beltrán Rodríguez, personalmente el 29 de noviembre de 2021, sin que dentro el término legal de traslado haya presentado formal oposición.
- Los herederos indeterminados del señor JORGE BELTRÁN RODRÍGUEZ, por medio de curadora adlitem, el 6 de diciembre de 2021, sin proponer excepciones.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

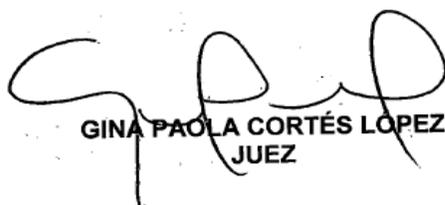
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.348.000.**

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **059** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **04-Abr-2022**

La Secretaria,